

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cund. 19 de enero de 2024

Condenado : Juan Carlos Luna Vidal.

Delito: Actos Sexuales con menor de 14 años.

Decisión: Segunda instancia- confirma

CUI: 253946000399201500025

Rad. Int.: 2023-00068-01

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Luna Vidal, contra el auto interlocutorio No.697 emitido el 05 de octubre de 2023, por el Juzgado treinta y uno (31) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C., revocando el subrogado de sustitución de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la reclusión en una institución hospitalaria psiquiátrica.

HECHOS

En sentencia de fecha 15 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado promiscuo del circuito de La Palma-Cund., se condenó al señor JUAN CARLOS LUNA VIDAL, como autor del delito de **acto sexual con menor de 14 años**, a la pena principal de trece (13) años de prisión, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Sentencia condenatoria que no fue objeto de recurso.

Con decisión de fecha 5 de mayo de 2020, el Juzgado dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

concedió a favor de JUAN CARLOS LUNA VIDAL, la sustitución de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la reclusión en una institución hospitalaria psiquiátrica, para cuyo efecto se expidió la boleta de traslado 026/20, sin embargo, el traslado no se materializó, y mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022, el Juzgado predecesor consideró oportuno ordenar valoración psiquiátrica forense previo a ordenar el traslado.

Con dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, GPPF-DRBO-02931-C2022 de 16 de marzo de 2023, se plasmó la siguiente conclusión:

“1. El examinado JUAN CARLOS LUNA VIDAL, previamente a los hechos motivo de investigación, presentaba de base un trastorno mental y comportamental secundario a lesión cerebral.

El examinado JUAN CARLOS LUNA VIDAL en la actualidad, a pesar de persistir con un trastorno mental y comportamental secundario a lesión cerebral, no presenta sintomatología psicótica ni afectiva, no constituye un riesgo para sí mismo ni para los demás, puede desenvolverse sin contratiempos mayores en su sitio de reclusión, con una funcionalidad de base, que aunque mínima, le permite ser independiente en sus actividades básicas y de autocuidado, sostener una interacción no conflictiva con otros reclusos, y responder de manera adaptativa ante las exigencias del medio carcelario.

El examinado JUAN CARLOS LUNA VIDAL, en términos forenses, no presenta estado grave por enfermedad o Enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.”

De la anterior pericia se obtuvo una ampliación, mediante oficio No. GPPF-DRBO-01170-2023 de mayo 9 de 2023, en el cual confirman lo emanado en el informe pericial inicial, dejando la misma observación de posibles cambios que deberán ser analizados en su momento.

En virtud al dictamen del INMLy CF, GPPF-DRBO-02931-C2022 de 16 de marzo de 2023, ratificado mediante oficio No. GPPF-DRBO-01170-2023 de mayo 9 de 2023, donde se concluye que “el examinado JUAN CARLOS LUNA VIDAL, en términos forenses, no presenta estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.”, el Juzgado 31 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C., decidido revocar la decisión proferida por su

homólogo en auto de fecha 05 de mayo de 2020, en el que le concedía la sustitución de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la reclusión en una institución hospitalaria psiquiátrica lo anterior en el auto interlocutorio No.697 emitido el 05 de octubre de 2023, objeto de esta alzada.

El mismo JEPMS, en auto del 13 de octubre de 2023, ordenó remitir nuevamente al penado al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a fin de

realizar valoración psiquiátrica forense sobre estado de salud mental.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

El señor Luna Vidal, refiere que el auto del 05/05 del 2020, proferido por el anterior juzgado ejecutor continua vigente por lo tanto no debía ser trasladado a reclusión normal, sino debió dársele la prisión domiciliaria bajo el cuidado de su tutora, por lo anterior solicita al Ad quem revocar la decisión proferida por el Juzgado treinta y uno (31) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C. proferida el 05 de octubre de 2023 y en su lugar otorgar la prisión domiciliaria solicitada.

CONSIDERACIONES

Conforme lo preceptuado en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, es competente este Despacho para resolver el recurso de apelación formulado por el señor Juan Carlos Luna Vidal, en contra de la providencia que revoco la sustitución de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la reclusión en una institución hospitalaria psiquiátrica, proferida el 05 de octubre de 2023, por el Juzgado treinta y uno (31) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.

Desde el preámbulo de la C.P. uno de los fines del Estado social y democrático de derecho, es la justicia como derecho fundamental, y

este cometido abarca otros fines que le acceden como la percepción de respeto por las garantías procesales de los sujetos de la acción penal¹. En lo que tiene que ver con la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, esta descrito en principio en la ley 599/00, artículo 68, así.

“El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Pará la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 38

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba medica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción”

Lo anterior se acompasa perfectamente con lo estipulado en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que regula la sustitución de la detención preventiva. Sobre el particular, la norma establece: ²“La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos (...) 4. **Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.** El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital”, A su vez, de conformidad con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, “el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”

De lo descrito en la norma resulta evidente que el juez de ejecución

¹ Sentencia C 806 de 2002.

² Sentencia C-163 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

está habilitado para aplicar el sustituto, únicamente en casos de enfermedad de alta gravedad, **esto descarta su procedencia frente a cualquier padecimiento de salud**, que además resulten incompatibles con la reclusión intramural. Adicionalmente, la condición de salud debe ser dictaminada por un especialista y sometida a controles periódicos por parte del mismo.

La inconformidad del señor Luna, radica en que el juzgado que vigila la ejecución de las sanciones impuestas, no hallo pertinente mantener el subrogado penal concedido por su homologo anterior, pues las circunstancias que conllevaron a la concesión al momento del dictamen del INMLy CF, GPPF-DRBO-02931-C2022 de 16 de marzo de 2023, ratificado mediante oficio No. GPPF-DRBO-01170-2023 de mayo 9 de 2023, variaron dado que se concluyó; **"El examinado JUAN CARLOS LUNA VIDAL, en términos forenses, no presenta estado grave por enfermedad o Enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal."**

El anterior concepto brindado por el especialista pertinente fue el que le permitió al *a quo* observar que Luna Vidal, ha evolucionado al punto que su tratamiento es compatible con la reclusión formal, de esta manera atendiendo lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 68 de la ley 906 de 2004, revoco la concesión brindada al penado.

El caso en concreto no podemos soslayar la gravedad de la conducta por la cual el señor LUNA VIDAL fue condenado, ni mucho menos el corto tiempo que lleva recluso en establecimiento carcelario purgando la respectiva pena, la cual debe cumplir razonablemente con sus funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, pues el aprestigiamiento de la justicia es muy importante para conservar un Estado de Derecho sólido y firme, y la circunstancia alegada respecto a la salud y la vida en relación debe ser analizada estrictamente y atendiendo tanto la ley como la jurisprudencia.

La CSJ SP en AP1927 del 22 de marzo de 2017, radicado 49685

dispuso; “no es cualquier enfermedad o estado de salud graves, los que habilitan al juez de ejecución de penas a autorizar que la sanción privativa de la libertad se cumpla en la residencia del condenado o en un centro hospitalario, pues, además, el padecimiento medico incompatible con la vida en reclusión, sin dejar de lado claro está, que tales situaciones deben ser valoradas por un médico legista especializado.” (negrillas propias)

Las conclusiones dadas por el Dr. Héctor Jaime García Vergara, en el dictamen médico forense del estado de salud del condenado, de fecha 16 de marzo de 2023, se lee:

“1. El examinado JUAN CARLOS LUNA VIDAL, previamente a los hechos motivo de investigación, presentaba de base un trastorno mental y comportamental secundario a lesión cerebral.

El examinado JUAN CARLOS LUNA VIDAL en la actualidad, a pesar de persistir con un trastorno mental y comportamental secundario a lesión cerebral, no presenta sintomatología psicótica ni afectiva, no constituye un riesgo para sí mismo ni para los demás, puede desenvolverse sin contratiempos mayores en su sitio de reclusión, con una funcionalidad de base, que aunque mínima, le permite ser independiente en sus actividades básicas y de autocuidado, sostener una interacción no conflictiva con otros reclusos, y responder de manera adaptativa ante las exigencias del medio carcelario.

El examinado JUAN CARLOS LUNA VIDAL, en términos forenses, no presenta estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal”.

De lo anterior se puede colegir que la enfermedad del condenado no es correlativamente oponible a la reclusión en centro carcelario, pues la corte dijo: ³“con fundamento en la normatividad esbozada en precedencia, ha sido enfática en señalar que para reconocer el mecanismo sustitutivo invocado en favor del sentenciado no basta con que el médico forense advierta la gravedad del estado de salud del procesado, pues en todo caso **es necesario que la conclusión apunte inequívocamente a la imposibilidad de cumplimiento de la pena o medida en reclusión formal**”(negrillas fuera de texto original)

De manera que le asiste razón al juzgado executor cuando atiende el trabajo del galeno del Instituto Nacional de Medicina Legal, al argumentar que el estado de salud del penado ha evolucionado, al punto, de que su reclusión puede llevarse a cabo de forma intramural tal como se determinó. Es comprensible que el sentenciado se duela por la revocatoria, pero la misma se realizo con estricto apego al

³ AP1927-2017, del 22 de marzo de 2017, Radicado 49685

ordenamiento jurídico pues en los exámenes periódicos realizados se evidencia que la condición que dio lugar a la concesión, evoluciona permitiendo dictaminar que Juan Carlos Luna Vidal, no presenta estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.

De otra parte, también se coincide con el *a quo* respecto al numeral segundo del auto atacado, pues la solicitud de disponer lo pertinente para que el interno JUAN CARLOS LUNA VIDAL, reciba la atención médica y farmacológica que requiera, y para que se le garantice el acceso a los servicios de salud, así como a los controles que requiera por psiquiatría.

Culminando cabe recordar que en auto del 13 de octubre de 2023, el *a quo* ordenó remitir nuevamente al penado al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a fin de realizar valoración psiquiátrica forense sobre el estado de salud mental, lo cual le brinda más garantías al sentenciado, pues si en dicha valoración su situación médica ha variado ostensiblemente al punto de que su enfermedad es incompatible con la vida en prisión, nada obsta para que el juez executor conceda nuevamente el subrogado penal correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LA PALMA**, administrando justicia a nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el pasado 05 de octubre de 2023 por el Juzgado treinta y uno (31) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C., por las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al interno con ayuda del centro de reclusión en el que se encuentra y a su abogado defensor a través de los correos que reposan en el expediente.

TERCERO. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CUARTO. Envíense las diligencias al Juzgado de origen.


NIVARDO MELO ZÁRATE
Juez

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO LA
PALMA CUND.**
Hoy 25 de enero de 2024 se notifica el auto
anterior por anotación en el estado penal No.
001. Publicado en el micro sitio de este Juzgado
en la pagina web de la Rama Judicial.

El secretaria 